

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 001. Se deja expresa constancia que hoy veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de **tres (3) días**, en los términos del inciso 4° del artículo 134 de la misma obra, del escrito contentivo del **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el apoderado de la demandada señora **MARÍA PIEDAD TRUJO ROSERO**, por indebida notificación al interior del trámite Liquidatorio – Sucesión Intestada de los causantes **JOSE ADRIANO TRULLO BOLAÑOS** y **ROSA JULIA ROSERO**, radicado bajo la partida número **765203110002-2022-00100-00**.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del incidente en mención, término que vence el día veinticuatro (24) de la misma calenda, a las 5:00 de la tarde.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Firmado Por:
Luis Alfredo Flor Herrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9733196c374d6c3211fb49e4aff59be05ec348637689597a444c017f5ed8a091**

Documento generado en 19/04/2024 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76520311000220220010000 / PROCESO: Liquidación Sucesoral - SUCESION / DEMANDADA: MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO / NULIDAD por Indebida Notificación, por Violación al Debido Proceso

Paulo Alejandro Galvis Castro <galvisabogadoconsultor@gmail.com>

Lun 15/04/2024 11:57

Para: Juzgado 04 Promiscuo Familia - Valle del Cauca - Palmira <j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ada Abogados y Consultores <ada.abogados@gmail.com>; rwilliamrosero@gmail.com <rwilliamrosero@gmail.com>; williamtrullor63@gmail.com <williamtrullor63@gmail.com>; williamtrulloroseo@yahoo.com <williamtrulloroseo@yahoo.com>; antoniorubartrulloroseo@yahoo.com <antoniorubartrulloroseo@yahoo.com>; jessica.1557@hotmail.com <jessica.1557@hotmail.com>; florcalida2023@gmail.com <florcalida2023@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

NULIDAD Maria Piedad Trullo PDF.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de galvisabogadoconsultor@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR

JUEZ CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: Liquidación Sucesoral - SUCESION

CAUSANTES: JOSE ADRIANO TRULLO BOLAÑOS y ROSA JULIA ROSERO DE TRULLO

DEMANDANTES: ANTONIO RUBAR TRULLO ROSERO y WILLIAM TRULLO ROSERO

DEMANDADA: MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO

RADICACIÓN: 76520311000220220010000

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD por Indebida Notificación, por Violación al Debido Proceso.

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.062.684 de Cali, titular de la tarjeta profesional No. 159.988 del C.S.J., mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, actuando como apoderado de la señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO identificada con la C.C. No. 31.627.442 de Florida, en calidad de demanda dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el despacho judicial NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION y por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por lo motivos, hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sustentan la presente NULIDAD y que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE NULIDAD

PRIMERO: Los señores ANTONIO RUBAR TRULLO ROSERO y WILLIAM TRULLO ROSERO, demandantes, por medio de apoderada judicial, interponen demanda de SUCESION en contra de mi representada señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO demandada.

SEGUNDO: Preciso es indicar que el proceso de la referencia se llevó a cabo en el despacho del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, llevándose a cabo las etapas procesales correspondientes, y el cual fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el **26 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio No. 2034 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 171 el 14 de noviembre de 2023.**

TERCERO: En este orden de ideas, resulta de suma importancia resaltar, que mediante auto interlocutorio **No. 254 del 13 de febrero de 2024**, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, remite el proceso de la referencia al su Honorable despacho esto es al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Palmira – Valle.

CUARTO: Por su parte este Honorable despacho, mediante auto interlocutorio **No. 019 del 19 de febrero de 2024**, informando en su numeral primero que avoca conocimiento del asunto de la referencia, del mismo modo, manifiesta que dicha

actuación CONSERVARA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN GENITORA.

QUINTO: Resulta imperioso señalar, que el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0059 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024, EL CUAL FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, proferido por su Honorable despacho, PRESENTA UN ERROR EN EL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR LO QUE NO ES IGUAL, EL CUAL DISTA DE LO MANIFESTADO EN EL AUTO RELACIONADO EN EL HECHO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE EL MISMO CONSERVARA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN GENITORA, POR LO QUE SE PRESTA A EQUÍVOCOS, ERRORES E IMPRECISIONES, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA. (APORTO EL AUTO AQUÍ MENCIONADO).

Del mismo modo, al hacer un detallado y minucioso análisis del ESTADO NO. 006 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, NO ES CLARO, PRECISO Y DETALLADO, Y NADA INDICA RESPECTO DE LA ACTUACIÓN A NOTIFICAR, POR OTRO LADO, RESPECTO AL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DEL MISMO MODO, TAMPOCO CONSERVA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN GENITORA, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

POR SU PARTE DE LA REVISIÓN DEL PROCESO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, EN CONSULTA DE PROCESOS, PRECISO ES INDICAR QUE NO SE REGISTRÓ NI ACTUALIZO LA ACTUACIÓN, DONDE SE PLASME EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, POR LO QUE NADA SE INFORMA RESPECTO, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Adicional a lo mencionado, debe manifestarse que el estado electrónico, al cual se tuvo acceso después de esa fecha, porque no fue debidamente notificado, debe ser más extensivo, por efectuarse por medios digitales, pues así lo ha dicho el órgano de cierre en la jurisprudencia, como lo es la sentencia STC 6687-2020, en la que se expresa lo siguiente:

“No puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos, es evidente que el estado publicado, no tendría entonces las exigencias de las que habla el órgano de cierre de ese tribunal, pues no menciona más que la clase de proceso, la radicación no está completa esta errada, está mal las partes del proceso puesto que hay equívocos y error en el demandado y no menciona o plasma absolutamente nada de la providencia a notificar, por lo que NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA la actuación procesal, como se muestra a continuación.

“(…) expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la providencia a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un proveído sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

Situación que en el estado de la referencia no ocurrió, pues carece y no tiene la información necesaria para poder ejercer de manera justa la defensa técnica, máxime cuando se presenta un error en el número de radicación del proceso en mención, y presenta las falencias anteriormente reseñadas, por lo que si no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y a la administración de justicia y esto permite que se invoque una NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Por lo que se vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual por medio de su ejercicio pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, de esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que como se ha mencionado no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente la notificación en debida forma de las actuaciones procesales, puesto que se denegaría el Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa Técnica y de esta forma

consecuentemente se viola el Debido Proceso y el cual se encuentra estrechamente vinculado con la Legalidad a la que deben estar sometidas las Actuaciones Judiciales.

— Me permito indicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, se estableció que en todas las actuaciones judiciales deberían procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

— “(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el IUDEX coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el estado, de manera que haya identidad y coherencia en la información que aparece en la resolución y aquella que se publica telemáticamente, toda vez, que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales solo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes (C.C. T686 de 2007).(…)”.

— “(…) si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del Estado Electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas, (art. 83 C.P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquiridas por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (…).”.

— Cabe resaltar que los canales de información, son los dispuestos por la rama de la justicia, en virtud de lo consagrado, tanto, en el Código General del Proceso, como en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues con la entrada en vigencia de la virtualidad, depende única y exclusivamente, de que la administración, ejecute en debida forma el uso de los canales digitales y la página web, con apremio de que la información que se publique se encuentre estructurada y escalonada, conforme a lo que en cada expediente se produzca, tanto, por los funcionarios judiciales, como por las partes intervinientes.

— Por lo que resulta totalmente claro que no se prestó en debida forma el acceso a la justicia, señalando además, que cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a la información requerida generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto es causal de NULIDAD, con miras a que se logre un verdadero Acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien, en este orden de ideas preciso es traer a colación el tópico de las notificaciones, por lo cual se tiene lo siguiente en cuanto a las Notificaciones Judiciales:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en

su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO: EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

SEXTO: conviene manifestar que diariamente, se revisan en la plataforma de la rama judicial (consulta de procesos), Justicia Siglo XXI, (TYBA) y micrositio, tal como se puede evidenciar en el pantallazo y documentos anexos, se revisó el proceso sin evidenciar ningún tipo de anotación al proceso antes identificado, ya que no se observó ningún tipo de observación, en la plataforma de la rama judicial, estados, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del C.G.P., por lo que fluye de lo anterior y como se puede observar en todo el devenir del proceso de la referencia, queda sumamente claro el esmerado interés del suscrito y mi poderdante en el mismo, toda vez, que asistimos e intervenimos en todas y cada una de las diligencias fijadas por el juzgado de conocimiento y con los deberes procesales.

SEPTIMO: Ahora bien, deviene imperioso señalar en atención a lo anteriormente expuesto, con relación a la indebida notificación de la pluricitada diligencia de inventarios y avalúos, que conlleva a una vulneración flagrante de los derechos tales como: DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, que adicionalmente a los argumentos expuestos, por motivos de fuerza mayor, no atribuibles al suscrito, me fue imposible comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos, fijada por su honorable despacho el 07 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M., lo anterior por encontrarme con quebrantos de salud que me tenían incapacitado.

Preciso es indicar que mi hijo menor de edad, de cuatro (4) años, del cual adjunto registro civil de nacimiento, presento quebrantos de salud, tales como, fiebre malestar general, dolor de cabeza, dolor de garganta que le impedían ingerir alimentos, desde la semana pasada por lo que tuve que llevarlo y consultar en la ciudad donde vivimos esto es en Guadalajara de Buga - Valle al pediatra Doctor ADOLFO ANTONIO FLORES el 05 de marzo de 2024, quien manifestó que mi hijo menor de

edad tenía un cuadro de infección en la garganta y le formulo medicamentos y antibiótico, posteriormente el 06 de marzo de 2024, mi hijo menor de edad no presentaba mejoría estaba decaído y tuve que llevarlo a consulta médica con pediatra a la ciudad de Cali en la Clínica IMBANACO puesto que presentaba nuevos signos y síntomas de alarma, tales como; brote en boca, manos y pies, presenta brote micropapular eritematoso en codo derecho, en palmas de manos y plantas de pies. (Aporto registro civil de nacimiento y soporte de consulta e historia clínica antes mencionada).

Por lo que se le determina que el paciente presenta cuadro infeccioso y contagioso de síndrome manos, boca y pies, se decide dar tratamiento de soporte para su mejoría, de igual manera le formulan nuevos medicamentos.

Por lo anteriormente expuesto, alternamente el suscrito de igual manera presenta quebrantos de salud, toda vez, que se trataba de un cuadro viral foco infeccioso contagioso, con la siguiente sintomatología, fiebre, malestar general, indisposición, desaliento, dolor de cabeza, dolor de garganta, dolor de estómago, que intente tratar con medicamentos, automedicándome pero no fue posible lograr mejoría, por lo que tuve que consultar y ser valorado urgentemente por servicio médico, determinándome un cuadro viral foco infeccioso, formulándome medicamentos y determinando una incapacidad medica por tres (3) días desde el 07 de marzo de 2024 hasta el 09 de marzo de 2024. (Aporto historia clínica e incapacidad).

Por lo que resulta de suma importancia traer a colación su señoría que el **25 de enero de 2024** la apoderada de los demandantes la abogada DIANA VIDAL, el día de la diligencia programada para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos envía solicitud de suspensión por fuerza mayor, por lo tanto, solicita la reprogramación de la diligencia. (Aporto prueba documental de lo aquí mencionado).

Ahora bien en este mismo sentido, **el 01 de febrero de 2024** por su parte la Honorable Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira – Valle, el día de la diligencia programada nuevamente para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se encontraba en atención médica lo que hace imposible llevar a cabo la mencionada diligencia. (Aporto prueba documental de lo aquí mencionado).

Por lo anteriormente expuesto se hace imperioso, en desarrollo del DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, se decrete la NULIDAD y consecuentemente se FIJE NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, preciso es indicar que no obstante que la referida audiencia de inventarios y avalúos no fue bien y debidamente notificada, por las falencias, errores, yerros y formalismos de las cuales adolece el auto y la notificación del mismo, el mismo día de la audiencia fijada por este honorable despacho, esto es el 07 de marzo de 2024, unos minutos antes de la hora de la audiencia a las 09:00 A.M., se envía un correo electrónico con un link, a las 08:10 A.M., pero el mismo no indica nada, no contiene información, no tiene citación formal, no fue enviado con días de antelación, por lo anteriormente expuesto, dentro del término legal se envió la incapacidad del suscrito togado, a lo que el despacho hizo caso omiso vulnerando igualmente los derechos fundamentales, legales y constitucionales.

OCTAVO: Es pertinente manifestar al despacho que, de conformidad con nuestro ordenamiento Constitucional prevalece el derecho sustancial sobre las formas, en atención a garantizar a los asociados el Acceso a la Administración de Justicia al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

Dentro de un Estado de derecho, el derecho procesal es de vital importancia, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial.

El procedimiento no es un obstáculo para la efectividad de derecho, en efecto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la normal procesal propende la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

En la Constitución de 1991, la citada preeminencia quedo establecida, en el artículo 228, como un principio de la Administración de Justicia, al consagrar que las actuaciones de la administración de justicia **“PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL”**.

NOVENO: Por lo anteriormente expuesto, el 12 de marzo de 2024 se presenta ante su despacho Derecho de Petición, mediante el cual se Allego Excusa y Solicitud de Nueva Fecha, con algunos de los argumentos y soporte documental aquí mencionados, con la finalidad de llevar en debida forma la actuación procesal pluricitada y requerida, del mismo modo, de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de la demandada, preservando el debido proceso, el cual fue despachado desfavorablemente a los intereses de la demandada afectada con esta decisión y se continuo con el trámite procesal.

DECIMO: En este orden de ideas, este honorable despacho no valoro en debida forma las pruebas y los argumentos allegados por el suscrito, y desatendió lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente.

Requisitos que el despacho debió corroborar, por lo que la demandada no tuvo la oportunidad de enterarse, conocer la providencia a notificar y ejercer su derecho de defensa y contradicción, cual es el objetivo de la respectiva notificación, por lo tanto, no se realizó la notificación en debida forma, tal como lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia, lo que conlleva indefectiblemente a una Indevida Notificación.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se Declare y Decrete por su Honorable Despacho Judicial, la Nulidad de la notificación por estado electrónico, la NULIDAD del correspondiente estado electrónico, la NULIDAD de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 07 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M. y consecuentemente la NULIDAD de las posteriores actuaciones tales como, el auto interlocutorio No. 0151 del dieciocho (18) de marzo de 2024, en el proceso identificado con el radicado No. 76520311000220220010000.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTA IMPERIOSO SE SUSPENDA LOS AUTOS DONDE SE DESIGNA Y NOMBRA PARTIDOR, HASTA QUE SE RESUELVA LA NULIDAD AQUÍ INCOADA.

SEGUNDA: Se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, y se NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA ACTUACION PROCESAL OBJETADA, lo anterior en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de la demandada, tales como, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia y de contera el derecho a la igualdad y a la indebida notificación.

TERCERA: Dejar sin efecto el estado electrónico y la notificación por estado electrónico, el acto procesal y el pronunciamiento objetado, los consecutivos y posteriores actos procesales llevados a cabo, por lo tanto, Decretar la Notificación y Enterar en Debida Forma a la accionada.

Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera muy comedida y respetuosa se realice por usted su señoría por ser un Juez constitucional, el control de legalidad que se debe llevar a cabo para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad juramento conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 DE 2022, que la demandada señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO ni el suscrito, fuimos notificados en debida forma de la audiencia o acto procesal diligencia de inventarios y avalúos en el proceso con radicación No. 76520311000220220010000, por lo tanto, No fue notificado, No conocimos la providencia a notificar, No se accedió al mensaje, desconociendo totalmente la citación a la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso que se cursa en contra de la demandada, vulnerándose los derechos tales como; el derecho de defensa y contradicción, el derecho al debido proceso a y el derecho a estructurar una defensa técnica.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. La actuación procesal surtida y los elementos de prueba que reposan en el proceso de la referencia que nos concita.

En atención a la economía procesal y evitar un desgaste indebido de la administración de justicia, no se envían de nuevo las pruebas, los documentos relacionados y piezas procesales que reposan en el archivo y anaqueles del despacho.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 132 a 138 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Entre otras consideraciones jurídicas adicionales a las anteriormente señaladas, en este margen de ideas es preciso traer a colación la Sentencia T-643/14, En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

Se debe tener en cuenta que es carácter indispensable para la realización del debido proceso:

- (i) La exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.
- (ii) El deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).

Como también lo vemos reflejado en El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política “impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”, y es así que el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública²

Es evidente que la administración de justicia debe prestar el apoyo técnico, funcional y material necesario para que se pueda acceder y así adelantar las labores con apoyo en las herramientas y medios tecnológicos para garantizar la buena defensa y llevar a cabo cada una de las actuaciones requeridas“(…) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...).

“(…) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el “acceso” no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...).

Pero cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado invoque una nulidad por violación al debido proceso.

“(…) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario” (...).

“(…) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar “el sentido de la decisión que se notifica” y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de “estados físicos”, le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el

texto del proveído, lo cual no presenta mayores 2 Sentencia C-980 de 2010, C-341 de 2014 dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la “publicación” (secretaría) también se halla el “expediente físico” (...).

“(…) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, “cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos”, ya que si el legislador los autorizó como “medio de notificación” significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las “providencias dictadas fuera de audiencia” sin necesidad de acudir directamente a la “secretaría del despacho”. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese “enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los “estados físicos” (...).

“(…) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la “providencia” a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un “proveído” sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones” (...).

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales” (...).

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).

“(…) En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...).

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el “estado”, de manera que haya identidad y coherencia en la “información” que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que “la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes” (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(…) Si de un lado la “virtualidad” envuelve la “accesibilidad” y, de otro, la “notificación” presupone el “conocimiento real de lo esencial de la providencia”, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los “estados electrónicos” garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

“(…) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

“(…) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que

además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

De cierta manera el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

"(...) Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada" (...).

"(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157- 2017) (...).

Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada.

Si bien se puede acceder a una notificación por estado o, conocer el contenido de una providencia, como ya se explicó, dicho proceso presenta dificultades, porque no existen instructivos ni tutoriales que garanticen, de manera eficaz, enterarlos de las decisiones, y es claro que se debe garantizar adecuadamente el acceso a los expedientes digitalizados, pero de no ser así se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera se viola el debido proceso, derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO recibe notificaciones en Mail: florcalida2023@gmail.com, y el suscrito recibe notificaciones en la Avenida Estación No. 5BN-95 Oficina 601, Edificio María Victoria, Cali - Valle, Mail: galvisabogadoconsultor@gmail.com, Celular: 313-6531207.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

C.C. No. 94.062.684 expedida en Cali

T.P. No. 159.988 del C.S.J.

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN – 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

SEÑOR

JUEZ CUARTO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA –VALLE DEL CAUCA

j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: Liquidación Sucesoral - SUCESION

CAUSANTES: JOSE ADRIANO TRULLO BOLAÑOS y ROSA JULIA ROSERO DE TRULLO

DEMANDANTES: ANTONIO RUBAR TRULLO ROSERO y WILLIAM TRULLO ROSERO

DEMANDADA: MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO

RADICACIÓN: 76520311000220220010000

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD por Indevida Notificación, por Violación al Debido Proceso.

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.062.684 de Cali, titular de la tarjeta profesional No. 159.988 del C.S.J., mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, actuando como apoderado de la señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO identificada con la C.C. No. 31.627.442 de Florida, en calidad de demanda dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el despacho judicial NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION y por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por lo motivos, hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sustentan la presente NULIDAD y que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS OMISIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRESENTE NULIDAD

PRIMERO: Los señores ANTONIO RUBAR TRULLO ROSERO y WILLIAM TRULLO ROSERO, demandantes, por medio de apoderada judicial, interponen demanda de SUCESION en contra de mi representada señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO demandada.

SEGUNDO: Preciso es indicar que el proceso de la referencia se llevó a cabo en el despacho del Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, llevándose a cabo las etapas procesales correspondientes, y el cual fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 26 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio No. 2034 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 171 el 14 de noviembre de 2023.

TERCERO: En este orden de ideas, resulta de suma importancia resaltar, que mediante auto interlocutorio No. 254 del 13 de febrero de 2024, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, remite el proceso de la referencia al su Honorable despacho esto es al Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Palmira – Valle.

CUARTO: Por su parte este Honorable despacho, mediante auto interlocutorio No. 019 del 19 de febrero de 2024, informando en su numeral primero que avoca conocimiento del asunto de la referencia, del mismo modo, manifiesta que dicha actuación CONSERVARA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN GENITORA.

QUINTO: Resulta imperioso señalar, que el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0059 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024, EL CUAL FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, proferido por su Honorable despacho, PRESENTA UN ERROR EN EL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR LO QUE NO ES IGUAL, EL CUAL DISTA DE LO MANIFESTADO EN EL AUTO RELACIONADO EN EL HECHO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE EL MISMO CONSERVARA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

GENITORA, POR LO QUE SE PRESTA A EQUIVOCOS, ERRORES E IMPRECISIONES, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA. (APORTO EL AUTO AQUÍ MENCIONADO).

Del mismo modo, al hacer un detallado y minucioso análisis del ESTADO NO. 006 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, NO ES CLARO, PRECISO Y DETALLADO, Y NADA INDICA RESPECTO DE LA ACTUACIÓN A NOTIFICAR, POR OTRO LADO, RESPECTO AL NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DEL MISMO MODO, TAMPOCO CONSERVA LOS VEINTITRÉS (23) DÍGITOS DE SU RADICACIÓN GENITORA, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

POR SU PARTE DE LA REVISIÓN DEL PROCESO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, EN CONSULTA DE PROCESOS, PRECISO ES INDICAR QUE NO SE REGISTRÓ NI ACTUALIZO LA ACTUACIÓN, DONDE SE PLASME EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA, POR LO QUE NADA SE INFORMA RESPECTO, POR LO TANTO, LA PLURICITADA DILIGENCIA NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

Adicional a lo mencionado, debe manifestarse que el estado electrónico, al cual se tuvo acceso después de esa fecha, porque no fue debidamente notificado, debe ser más extensivo, por efectuarse por medios digitales, pues así lo ha dicho el órgano de cierre en la jurisprudencia, como lo es la sentencia STC 6687-2020, en la que se expresa lo siguiente:

“No puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos, es evidente que el estado publicado, no tendría entonces las exigencias de las que habla el órgano de cierre de ese tribunal, pues no menciona más que la clase de proceso, la radicación no está completa esta errada, está mal las partes del proceso puesto que hay equívocos y error en el demandado y no menciona o plasma absolutamente nada de la providencia a notificar, por lo que NO FUE BIEN Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA la actuación procesal, como se muestra a continuación.

“(…) expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la providencia a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un proveído sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.

Situación que en el estado de la referencia no ocurrió, pues carece y no tiene la información necesaria para poder ejercer de manera justa la defensa técnica, máxime cuando se presenta un error en el número de radicación del proceso en mención, y presenta las falencias anteriormente reseñadas, por lo que si no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y a la administración de justicia y esto permite que se invoque una NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Por lo que se vulnera el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual por medio de su ejercicio pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, de esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

demás derechos fundamentales, ya que como se ha mencionado no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente la notificación en debida forma de las actuaciones procesales, puesto que se denegaría el Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa Técnica y de esta forma consecuentemente se viola el Debido Proceso y el cual se encuentra estrechamente vinculado con la Legalidad a la que deben estar sometidas las Actuaciones Judiciales.

Me permito indicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, se estableció que en todas las actuaciones judiciales deberían procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

"(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el IUDEX coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el estado, de manera que haya identidad y coherencia en la información que aparece en la resolución y aquella que se publica telemáticamente, toda vez, que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales solo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes (C.C. T686 de 2007) (...)".

"(...) si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del Estado Electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas, (art. 83 C.P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquiridas por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)".

Cabe resaltar que los canales de información, son los dispuestos por la rama de la justicia, en virtud de lo consagrado, tanto, en el Código General del Proceso, como en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues con la entrada en vigencia de la virtualidad, depende única y exclusivamente, de que la administración, ejecute en debida forma el uso de los canales digitales y la página web, con apremio de que la información que se publique se encuentre estructurada y escalonada, conforme a lo que en cada expediente se produzca, tanto, por los funcionarios judiciales, como por las partes intervinientes.

Por lo que resulta totalmente claro que no se prestó en debida forma el acceso a la justicia, señalando además, que cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a la información requerida generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto es causal de NULIDAD, con miras a que se logre un verdadero Acceso a la Administración de Justicia.

Ahora bien, en este orden de ideas preciso es traer a colación el tópico de las notificaciones, por lo cual se tiene lo siguiente en cuanto a las Notificaciones Judiciales:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO: EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

SEXTO: conviene manifestar que diariamente, se revisan en la plataforma de la rama judicial (consulta de procesos), Justicia Siglo XXI, (TYBA) y micrositio, tal como se puede evidenciar en el pantallazo y documentos anexos, se revisó el proceso sin evidenciar ningún tipo de anotación al proceso antes identificado, ya que no se observó ningún tipo de observación, en la plataforma de la rama judicial, estados, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del C.G.P., por lo que fluye de lo anterior y como se puede observar en todo el devenir del proceso de la referencia, queda sumamente claro el esmerado interés del suscrito y mi poderdante en el mismo, toda vez, que asistimos e intervenimos en todas y cada una de las diligencias fijadas por el juzgado de conocimiento y con los deberes procesales.

SEPTIMO: Ahora bien, deviene imperioso señalar en atención a lo anteriormente expuesto, con relación a la indebida notificación de la pluricitada diligencia de inventarios y avalúos, que conlleva a una vulneración flagrante de los derechos tales como: DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, que adicionalmente a los argumentos expuestos, por motivos de fuerza mayor, no atribuibles al suscrito, me fue imposible comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos, fijada por su honorable despacho el 07 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M., lo anterior por encontrarme con quebrantos de salud que me tenían incapacitado.

Preciso es indicar que mi hijo menor de edad, de cuatro (4) años, del cual adjunto registro civil de nacimiento, presento quebrantos de salud, tales como, fiebre malestar general, dolor de cabeza, dolor de garganta que le impedían ingerir alimentos, desde la semana pasada por lo que tuve que llevarlo y consultar en la ciudad donde vivimos esto es en Guadalajara de Buga - Valle al pediatra Doctor ADOLFO ANTONIO FLORES el 05 de marzo de 2024, quien manifestó que mi hijo menor de edad tenía un cuadro de infección en la garganta y le formulo medicamentos y antibiótico, posteriormente el 06 de marzo de 2024, mi hijo menor de edad no presentaba mejoría estaba decaído y tuve que llevarlo a consulta médica con pediatra a la ciudad de Cali en la Clínica IMBANACO puesto que presentaba nuevos signos y síntomas de alarma, tales como; brote en boca, manos y pies, presenta brote micropapular eritematoso en codo derecho, en palmas de manos y plantas de pies. (Aporto registro civil de nacimiento y soporte de consulta e historia clínica antes mencionada).

Por lo que se le determina que el paciente presenta cuadro infeccioso y contagioso de síndrome manos, boca y pies, se decide dar tratamiento de soporte para su mejoría, de igual manera le formulan nuevos medicamentos.

Por lo anteriormente expuesto, alternamente el suscrito de igual manera presenta quebrantos de salud, toda vez, que se trataba de un cuadro viral foco infeccioso contagioso, con la siguiente sintomatología, fiebre, malestar general, indisposición, desaliento, dolor de cabeza, dolor de garganta, dolor de estómago, que intente tratar con medicamentos, automedicándome pero no fue posible lograr mejoría, por lo que tuve que consultar y ser valorado urgentemente por servicio médico, determinándome un cuadro viral foco infeccioso, formulándome medicamentos y determinando una incapacidad medica por tres (3) días desde el 07 de marzo de 2024 hasta el 09 de marzo de 2024. (Aporto historia clínica e incapacidad).

Por lo que resulta de suma importancia traer a colación su señoría que el **25 de enero de 2024** la apoderada de los demandantes la abogada DIANA VIDAL, el día de la diligencia programada para llevar a cabo la audiencia

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

de inventarios y avalúos envía solicitud de suspensión por fuerza mayor, por lo tanto, solicita la reprogramación de la diligencia. (Aporto prueba documental de lo aquí mencionado).

Ahora bien en este mismo sentido, el **01 de febrero de 2024** por su parte la Honorable Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira – Valle, el día de la diligencia programada nuevamente para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se encontraba en atención médica lo que hace imposible llevar a cabo la mencionada diligencia. (Aporto prueba documental de lo aquí mencionado).

Por lo anteriormente expuesto se hace imperioso, en desarrollo del DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, se decrete la NULIDAD y consecuentemente se FIJE NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, preciso es indicar que no obstante que la referida audiencia de inventarios y avalúos no fue bien y debidamente notificada, por las falencias, errores, yerros y formalismos de las cuales adolece el auto y la notificación del mismo, el mismo día de la audiencia fijada por este honorable despacho, esto es el 07 de marzo de 2024, unos minutos antes de la hora de la audiencia a las 09:00 A.M., se envía un correo electrónico con un link, a las 08:10 A.M., pero el mismo no indica nada, no contiene información, no tiene citación formal, no fue enviado con días de antelación, por lo anteriormente expuesto, dentro del término legal se envió la incapacidad del suscrito togado, a lo que el despacho hizo caso omiso vulnerando igualmente los derechos fundamentales, legales y constitucionales.

OCTAVO: Es pertinente manifestar al despacho que, de conformidad con nuestro ordenamiento Constitucional prevalece el derecho sustancial sobre las formas, en atención a garantizar a los asociados el Acceso a la Administración de Justicia al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

Dentro de un Estado de derecho, el derecho procesal es de vital importancia, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial.

El procedimiento no es un obstáculo para la efectividad de derecho, en efecto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la normal procesal propende la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

En la Constitución de 1991, la citada preeminencia quedó establecida, en el artículo 228, como un principio de la Administración de Justicia, al consagrar que las actuaciones de la administración de justicia **"PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL"**.

NOVENO: Por lo anteriormente expuesto, el 12 de marzo de 2024 se presenta ante su despacho Derecho de Petición, mediante el cual se Allego Excusa y Solicitud de Nueva Fecha, con algunos de los argumentos y soporte documental aquí mencionados, con la finalidad de llevar en debida forma la actuación procesal pluricitada y requerida, del mismo modo, de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de la demandada, preservando el debido proceso, el cual fue despachado desfavorablemente a los intereses de la demandada afectada con esta decisión y se continuo con el trámite procesal.

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

DECIMO: En este orden de ideas, este honorable despacho no valoro en debida forma las pruebas y los argumentos allegados por el suscrito, y desatendió lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente.

Requisitos que el despacho debió corroborar, por lo que la demandada no tuvo la oportunidad de enterarse, conocer la providencia a notificar y ejercer su derecho de defensa y contradicción, cual es el objetivo de la respectiva notificación, por lo tanto, no se realizó la notificación en debida forma, tal como lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia, lo que conlleva indefectiblemente a una Indevida Notificación.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se Declare y Decrete por su Honorable Despacho Judicial, la Nulidad de la notificación por estado electrónico, la NULIDAD del correspondiente estado electrónico, la NULIDAD de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 07 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M. y consecuentemente la NULIDAD de las posteriores actuaciones tales como, el auto interlocutorio No. 0151 del dieciocho (18) de marzo de 2024, en el proceso identificado con el radicado No. 76520311000220220010000.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTA IMPERIOSO SE SUSPENDA LOS AUTOS DONDE SE DESIGNA Y NOMBRA PARTIDOR, HASTA QUE SE RESUELVA LA NULIDAD AQUÍ INCOADA.

SEGUNDA: Se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, y se NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA ACTUACION PROCESAL OBJETADA, lo anterior en aras de no vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de la demandada, tales como, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia y de contera el derecho a la igualdad y a la indebida notificación.

TERCERA: Dejar sin efecto el estado electrónico y la notificación por estado electrónico, el acto procesal y el pronunciamiento objetado, los consecutivos y posteriores actos procesales llevados a cabo, por lo tanto, Decretar la Notificación y Enterar en Debida Forma a la accionada.

Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera muy comedida y respetuosa se realice por usted su señoría por ser un Juez constitucional, el control de legalidad que se debe llevar a cabo para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad juramento conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 DE 2022, que la demandada señora MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO ni el suscrito, fuimos notificados en debida forma de la audiencia o acto procesal diligencia de inventarios y avalúos en el proceso con radicación No. 76520311000220220010000, por lo tanto, No fue notificado, No conocimos la providencia a notificar, No se accedió al mensaje, desconociendo totalmente la citación a la audiencia de inventarios y avalúos en el proceso que se cursa en contra de la demandada, vulnerándose los derechos tales como; el derecho de defensa y contradicción, el derecho al debido proceso a y el derecho a estructurar una defensa técnica.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

1. La actuación procesal surtida y los elementos de prueba que reposan en el proceso de la referencia que nos concita.

En atención a la economía procesal y evitar un desgaste indebido de la administración de justicia, no se envían de nuevo las pruebas, los documentos relacionados y piezas procesales que reposan en el archivo y anaqueles del despacho.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 132 a 138 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Entre otras consideraciones jurídicas adicionales a las anteriormente señaladas, en este margen de ideas es preciso traer a colación la Sentencia T-643/14, En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)"

Se debe tener en cuenta que es carácter indispensable para la realización del debido proceso:

- (i) La exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.
- (ii) El deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)"

Como también lo vemos reflejado en El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política "impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa", y es así que el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública²

Es evidente que la administración de justicia debe prestar el apoyo técnico, funcional y material necesario para que se pueda acceder y así adelantar las labores con apoyo en las herramientas y medios tecnológicos para

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

garantizar la buena defensa y llevar a cabo cada una de las actuaciones requeridas"(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...).

"(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el "acceso" no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...).

Pero cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado invoque una nulidad por violación al debido proceso.

"(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al "uso de las tecnologías" y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias "judiciales", consagró los "estados electrónicos". Dice la norma que la publicación debe contener la "determinación de cada proceso por su clase", la "indicación de los nombres del demandante y del demandado", la "fecha de la providencia", la "fecha del estado y la firma del secretario" (...).

"(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar "el sentido de la decisión que se notifica" y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de "estados físicos", le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores 2 Sentencia C-980 de 2010, C-341 de 2014 dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la "publicación" (secretaría) también se halla el "expediente físico" (...).

"(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, "cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos", ya que si el legislador los autorizó como "medio de notificación" significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las "providencias dictadas fuera de audiencia" sin necesidad de acudir directamente a la "secretaría del despacho". Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese "enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia", porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los "estados físicos" (...).

"(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la "providencia" a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un "proveído" sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que "las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones" (...).

"(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que "la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso" (destacado propio. Sentencia

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las "notificaciones" en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el "principio" de publicidad de las "actuaciones judiciales" (...).

"(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un "carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción" (C.C. T-286 de 2018), porque la "publicidad de las decisiones judiciales" juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el "debido proceso", como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).

"(...) En ese orden, tratándose de "estados electrónicos" es apropiado que la "publicación" contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la "información" trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...).

"(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el "estado", de manera que haya identidad y coherencia en la "información" que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que "la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes" (C.C. T-686 de 2007) (...).

"(...) Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

"(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

"(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

De cierta manera el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

"(...) Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada" (...).

"(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157- 2017) (...).

Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada.

Si bien se puede acceder a una notificación por estado o, conocer el contenido de una providencia, como ya se explicó, dicho proceso presenta dificultades, porque no existen instructivos ni tutoriales que garanticen, de manera eficaz, enterarlos de las decisiones, y es claro que se debe garantizar adecuadamente el acceso a los expedientes digitalizados, pero de no ser así se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera se viola el debido proceso, derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

GALVIS & TORRES LEGAL GROUP

Confíe en nuestra gestión, somos expertos

Celular: 313-6531207 Avenida Estación No. 5BN - 95 Oficina 601 Edificio María Victoria

E-MAIL: galvisabogadoconsultor@gmail.com

Cali-Colombia

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante MARIA PIEDAD TRULLO ROSERO recibe notificaciones en Mail: florcalida2023@gmail.com, y el suscrito recibe notificaciones en la Avenida Estación No. 5BN-95 Oficina 601, Edificio María Victoria, Cali - Valle, Mail: galvisabogadoconsultor@gmail.com, Celular: 313-6531207.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

C.C. No. 94.062.684 expedida en Cali

T.P. No. 159.988 del C.S.J.